

///Salvador de Jujuy, a los seis días del mes de septiembre de 2018, reunidas las Sras. Juezas de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Dras. LILIAN EDITH BRAVO y MARIA VICTORIA GONZALEZ de PRADA, bajo la presidencia de la nombrada en primer término vieron el Expte. N° 15.309/2017 caratulado: "Ordinario escrito por reivindicación: V.Q. vda. de C.; S. E. C. c/ J. M. Q." -Juzgado n° 7 Secretaría n° 14- del cual dijeron:

Que se inaugura esta instancia procesal a mérito del recurso de apelación interpuesto a fs. 517/519 por el Dr. J. E. L. el 14 de noviembre de 2017.

Que la matrícula N° para ejercer la abogacía por parte del Dr. J. L., está suspendida desde el 11 de octubre de 2013 por la Resolución N° 146/2013 y reiterada por Resolución N° 188/2017 del Colegio de Abogados de Jujuy, según informe de su presidente, Dr. Fernando Zurueta (fs. 559).

Que estando inhabilitado para ejercer la abogacía, el escrito que rola a fs. 2/5 de autos, debió ser rechazado por el Secretario sin poner cargo conforme lo disponen el art. 71 del C.P.C., art. 45 ley 1687 y art. 35 del Estatuto de la Abogacía.(cfr. STJ LA n° 1 F° 205/206 n° 62 22/8/16).

Que en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación, con costas a cargo del presentante del escrito.

Sin perjuicio de ello, corresponde advertir al Juzgado que corresponde que haga saber a la parte, la inhabilidad de su abogado conforme lo previsto en el art. 68 del C.P.C.

Por ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy:

RESUELVE:

- 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación.
- 2) Imponer las costas al Dr. J. L..
- 3) Registrar, agregar copia en autos y notificar.